



**ASUNTO: *Infracciones a lo dispuesto en la LTSV cometidas por conductores de vehículos prioritarios o con matrícula reservada***

## Instrucción 16/S- 141

### 1. INTRODUCCIÓN

El artículo 74 del Texto Refundido de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2015 de 30 de octubre, (*en adelante LTSV*), relativo a las Disposiciones Generales aplicables a las Infracciones establece en su apartado 1 que las acciones u omisiones contrarias a esta ley tendrán el carácter de infracciones administrativas y serán sancionadas en los términos previstos en la misma.

A lo largo de los últimos años, se ha potenciado la utilización de instrumentos y medios automatizados para la formulación de denuncias por infracciones a la normativa de tráfico que complementan las labores de vigilancia del tráfico desempeñadas por los distintos Cuerpos policiales con tal atribución.

Por su parte, el artículo 27 de la LTSV señala que los vehículos de servicio de urgencia, cuando se hallen en servicio de tal carácter, así como los equipos de mantenimiento de las instalaciones y de la infraestructura de la vía y los vehículos que acudan a realizar un servicio de auxilio en carretera, tendrán preferencia de paso sobre los demás vehículos y otros usuarios de la vía y que podrán circular por encima de los límites de velocidad establecidos, estando exentos de cumplir otras normas o señales, en los términos que reglamentariamente se determine.



Junto a los vehículos que denominamos prioritarios y a los que expresamente el artículo 68 del Reglamento General de Circulación, aprobado por Real Decreto 1428/2003, de 30 de noviembre (en adelante RGC) atribuye tal carácter, como son los vehículos de los servicios de policía, extinción de incendios, protección civil y salvamento, y de asistencia sanitaria, pública o privada, que circulen en servicio de urgencia y cuyos conductores adviertan de su presencia mediante la utilización de la señal luminosa, a que se refiere el artículo 173, y del aparato emisor de señales acústicas especiales, al que se refieren las normas reguladoras de vehículos; podemos también incluir a otros que, sin tener tal carácter, realicen determinadas funciones de seguridad pública o vigilancia que, debidamente valoradas y justificadas, puedan amparar una circulación por encima de los límites de velocidad. Nos referimos a los vehículos con matrícula reservada.

Resulta preciso clarificar al máximo los casos de posible infracción cometida con vehículos prioritarios, o con cualquier otro que pueda estar circulando al amparo de un servicio de vigilancia o seguridad pública, que tendría como consecuencia la tramitación del correspondiente procedimiento sancionador, tanto en los casos de hechos que hubieran sido comprobados “in situ” por los agentes encargados de la vigilancia del tráfico como en los aquellos otros de captación de la infracción por medios automatizados, que nos llevaría, en primer lugar, al inicio de actuaciones encaminadas a la identificación del conductor de dichos vehículos.

## **2. REGLAS GENERALES**

La normativa sancionadora de tráfico, a diferencia de lo que sucede en la legislación penal (Código Penal, *art. 20*), no contiene un listado de causas eximentes de responsabilidad, salvo alguna exclusión expresa, derivada de la propia naturaleza del ejercicio de las funciones que tienen atribuida, por razón del cargo o puesto que ocupa el autor de la infracción (*entre otras, la tarea de controlar y vigilar el tráfico viario en las vías de su competencia*).



Las disposiciones contempladas en los artículos 67 y siguientes del RGC establecen claramente las posibles exenciones del cumplimiento de normas sobre exceso de velocidad y otras normas o señales, si bien sólo en los casos y condiciones que se determinan en dicha Sección:

- se hará un uso ponderado de su régimen especial
- únicamente se admitirán cuando circulen en prestación de un servicio urgente
- cuidarán de no vulnerar las prioridades de paso de otros vehículos o los semáforos, sin antes adoptar extremadas precauciones
- podrán dejar de cumplir, bajo su exclusiva responsabilidad, las normas de los Títulos II, III y IV del RGC, salvo las órdenes y señales de los agentes que serán siempre de obligado cumplimiento
- podrán, igualmente, realizar una serie de concretas maniobras y actuaciones en la vía, siempre que las mismas estén sujetas a los específicos requisitos y condiciones determinados en tales supuestos

### 3. PROTOCOLO DE ACTUACIÓN

A partir de la publicación de la presente Instrucción, se adoptarán las medidas necesarias al objeto de que, constatada la comisión de una infracción a lo dispuesto en la LTSV, y no habiendo quedado acreditado ni el servicio prioritario al que el vehículo pudiera estar adscrito ni la identidad del conductor responsable de dicha infracción (*habitualmente en las infracciones detectadas por medios automatizados*), las distintas Autoridades con competencia sancionadora dependientes de la Jefatura Central de Tráfico deberán remitir al Gabinete de Coordinación y Estudios de la Secretaría de Estado de Seguridad del Ministerio del Interior (*para el caso de infracciones cometidas con vehículos con matrícula reservada o adscritos a dicho Departamento*), u órgano correspondiente de la Institución u Organismo a cuyo nombre figure el vehículo objeto de denuncia (*en el caso de otros vehículos prioritarios*), la notificación que contendrá los datos esenciales relativos a la infracción, según se especifican en el artículo 5 del Reglamento del procedimiento sancionador en





materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por Real Decreto 320/1994, de 25 de febrero, y que tendrá como objeto la identificación del conductor.

Los órganos instructores de los expedientes sancionadores quedarán a la espera de la contestación en la que se identifique al conductor del vehículo o se remita la justificación de la circulación del vehículo en las circunstancias reseñadas en la comunicación del inicio del expediente.

A tales efectos, se tendrá en cuenta en todo caso, lo siguiente:

- a) sólo serán atendidas causas de justificación o exculpación **que vengan avaladas por el Mando superior, es decir, deberá venir firmada por Director, Gerente o similar de la Unidad** de que se trate.
- b) sólo se entenderán comprendidas entre las causas de justificación o exculpación **aquellas que se deban a la prestación de un servicio urgente, preferente o reservado en el marco de una operación o diligencia ordenada por la respectiva Autoridad (Policial, Judicial, Sanitaria)**, siendo deseable el mayor detalle posible. Se citan como ejemplos válidos los siguientes: vehículo utilizado en el marco de una operación de represión de tráfico de drogas, o persecución de vehículo sospechoso, de vigilancia, en el marco de diligencias previas que se siguen ante el Juzgado X. No se admitirán, por sí solas, las siguientes justificaciones: premura de tiempo, vehículo oficial, descuido o vehículo al servicio de un alto cargo.
- c) fuera de los supuestos contemplados en la letra b), y siempre contando con la correspondiente Certificación o Informe mencionado en la letra a), no se considerará ninguna otra motivación o explicación exculpatoria, salvo que por lo específico o justificado de su circunstancia concreta, ésta deba ser tratada excepcionalmente por parte de la Autoridad competente.



En el supuesto de los vehículos adscritos a la Secretaría de Estado de Seguridad, y para el caso de que no se reciba respuesta en el plazo de 70 días desde el envío de la primera notificación, se reiterará en una segunda notificación. Si en el nuevo plazo de 70 días no se obtienen noticias, el expediente deberá quedar en PSAN en situación de JP PTEID (Pendiente de Identificación) en la carpeta "OTROS EXPEDIENTES EN TRAMITACION", lo que permitirá a la Subdirección Adjunta de Procedimiento Sancionador llevar a cabo un seguimiento y adoptar las medidas oportunas, junto con la Secretaría de Estado de Seguridad del Ministerio del Interior.

Visto lo anteriormente expuesto, y al objeto de proceder a la necesaria actualización de los criterios de actuación en lo concerniente a esta materia, se derogan los Escritos Circulares nº 178/94 y 28/95, y cualquier otra nota o contestación específicamente referida a la misma que pueda oponerse a su contenido.

Madrid, 8 de abril de 2016

La Directora General



María Seguí Gómez

**A todas las Unidades del Organismo**